



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0312/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0070, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021 dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por Expediente núm. TC-05-2022-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile por carecer de objeto, la demanda en Acción de Amparo interpuesta por el (sic) Claudio Marcelo Urrutia Herrera, en contra de la señora Jersy Joniris Heredia, respecto a la menor de edad Astrid Annat, en razón de que existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la pretensión del derecho invocado.

Segundo: Se ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de costas por tratarse de un asunto de niños, niñas y adolescentes, en aplicación del Principio X de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia, según certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, fue retirada por ventanilla del aludido tribunal por el recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, el primero (1^{ro.}) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo que vale como notificación de la misma.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, vía el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso constitucional en materia de amparo el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), y remitido a este Tribunal el quince (15) de marzo del referido año.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señora Jersy Joniris Heredia, mediante el Acto núm. 21/2022, de dieciocho (18), del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil de estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Expediente núm. TC-05-2022-0070, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), dicho fallo declaró inadmisibles por carecer de objeto la demanda en acción de amparo interpuesta por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, en contra de la señora Jersy Joniris Heredia, respecto a la menor de edad AA, en razón de que existen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la pretensión del derecho invocado, dicho fallo se fundamentó, entre otros, en los siguientes argumentos:

Que el artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).

Que conforme se advierte en la instancia de la que hemos sido apoderados y de las declaraciones de la parte accionante, los derechos que invoca han sido violentados son a raíz del incumplimiento de la Sentencia que fija el régimen de visita con relación a la menor de edad Astrid Annat a su favor, que existe un procedimiento en la jurisdicción especializada de Niños, Niñas y Adolescentes para esos fines, conforme lo dispone el artículo 104 y 107, del (sic) Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal sentido procede declarar inadmisibile la presente acción de amparo al existir una vía judicial efectiva para la protección del derecho alegadamente vulnerado.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, en su recurso de revisión constitucional contra la Aentencia de amparo núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós, solicita a este tribunal la revocación íntegra del fallo especializado recurrido, sustenta su petitorio entre otros, en los siguientes alegatos:

En este caso particular, vemos como el a quo ha malinterpretado sin lugar a dudas, en virtud de una eventual y confusa exposición realizada de los hechos recriminados (producto de malestar físico generalizado padecido) que realicé en Audiencia del 25ENE 2022 (sic), respecto de la esencia que persigue el impulso de esta acción y el espíritu que ostenta. Básicamente, se compone por salvaguardar derechos que no están siendo ponderados por otra acción judicial, independientemente que existan procesos jurisdiccionales donde coinciden los sujetos procesales en sus calidades, mas el objeto de dichas acciones: son muy distintos.

Según se ilustró: a través del Expte. No. 447-01-2020-ECON-00150 que substancia la Sala Civil de la Corte de Apelaciones de NNA del Dist. Nac.; vemos que se dirime allí como objeto procesal principal, la guarda de mi hija Astrid Annat; y accesoriamente, se ha de estar determinando también (por lógica procesal), el respectivo régimen de visitas en favor del progenitor no conviviente.

En esta acción de amparo, no se da a entender que se pretenda tratar dicha guarda, si su accesorio régimen de visitas, ni nada que se le parezca; ya que se enarbola un objeto procesal distinto de esos.

Es por ello que, advirtiendo que a través de esta Acción jurisdiccional de Amparo, únicamente se pretende detener la agresión que están sufriendo los derechos humanos básicos que posee Astrid Annat, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

total independencia lógicamente del proceso civil de guarda/régimen de visitas así como penal de incumplimiento de sentencia, como de cualquier otro que se substancie; debemos indudablemente reconocer que, las acciones nocivas de esta madre se han extrapolado a un desbocado nivel de violencia proyectada sobre la vida de mi pequeña y hasta ahora, indefensa hija. La autoridad debe intervenir.

La parte recurrente finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

- a) Admitida la presentación del recurso pertinente, sea también aceptada la corrección efectuada y de esa manera identificarse el mismo como Recurso de Revisión sobre la Sentencia No. 447-02-2022-SCON-00021 de fecha 01FEB2022 (sic) en adecuado y legal tiempo y forma, preservados y mantenidas todas las vías de contacto como información personal de las partes intervinientes.*
- b) Carga probatoria que se pretenden hacer valer, a proporcionarse en el instante procesal previsto según el rito normativo (Art. 81 inc. 1) Ley 137-11), para que la contraparte reconozca y/o contrarie.*
- c) En virtud de los agravios jurídico y facticos que ostenta la sentencia aquí recurrida, que naturalmente le restan vida en el mundo jurídico por resultar contraproducente en especial forma para con el interés superior del niño sobre el cual debe velar; solicito que la sentencia recurrida sea revocada íntegramente y se disponga substanciación pertinente con suma prontitud en razón de las graves violaciones a los derechos humanos que padece la persona de la niña Astrid Annat.*
- d) Brinde también, para el momento procesal pertinente, debida acogida a las medidas cautelares propuestas, con la finalidad de determinar vulneraciones en los derechos e intereses sobre la vida y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona de Astrid Annat, ponderando de esta manera, su real determinación en alcance y magnitud.

e) Bajo expresa y amplias reservas.

f) Esta presentación recursiva, se compone de un total de once (11) fojas útiles que así la integran.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión, señora Jersy Joniris Heredia, no presentó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no obstante haber sido notificada del mismo, a través del Acto núm. 21/2022, del dieciocho (18), del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil de Estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

El referido acto de notificación, contiene una nota del alguacil en la que especifica que la parte notificada no vive en ese domicilio por lo que procedió a notificar conforme al artículo 69 del Código Procesal Civil, por domicilio desconocido, el cual dispone lo siguiente:

Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos más relevantes que obran en el expediente son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, depositado por el recurrente señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera vía el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Nacional, del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, en donde consta que la sentencia recurrida fue retirada por ventanilla del referido tribunal por el recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 21/2022, del dieciocho (18), del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Alberto Rodríguez Hinojosa, alguacil de Estrados de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la parte recurrida, señora Jersy Joniris Heredia.
5. Copia Acta de Nacimiento de la menor AA, emitida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, el conflicto se origina como consecuencia de que el referido señor procreó una niña con la señora Jersy Joniris Heredia, la cual, según alega el recurrente, se niega a que este tenga contacto con su hija. En este tenor, según lo expresa la cronología de la sentencia recurrida, existe una sentencia sobre la guarda de la menor, la que está siendo atacada por el recurrente en la Corte de Apelación; concomitantemente con esto, el recurrente interpone una acción de amparo en contra de la señora Jersy Joniris Heredia, respecto a la menor de edad AA, que fue declarada inadmisibile, en razón de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la pretensión del derecho invocado.

En total desacuerdo con el fallo, el recurrente incoa el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo por ante este colegiado constitucional, con la petición de que la sentencia recurrida sea revocada íntegramente.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión de amparo

En el caso en concreto, del análisis de los documentos que constan en el expediente, este tribunal considera que el presente recurso de revisión es inadmisibles por extemporáneo, de conformidad con los argumentos siguientes:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley núm. 137-11, todas las sentencias dictadas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y tercera.
- b. De igual forma el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

- c. Respecto del plazo establecido en ese texto, este Tribunal Constitucional señaló, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

- d. Asimismo, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) —reiterado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0285/13, del treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0199/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014);



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0471/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0468/15, del cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/553/15, del tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0133/16, de veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0474/16, de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016); TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0261/17, de veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017); TC/0144/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0293/18, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018), y más recientemente las TC/0125/19, de veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0317/19, de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), y la TC/0349/21, de cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este tribunal precisó que dicho plazo es franco y los cinco días a que este se refiere son hábiles, lo que significa que dentro de este no se computan el *dies a quo* (el día de inicio del plazo), que en el caso en concreto, es primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), ni el *dies ad quem* (el día de su vencimiento) que en el presente caso es el día ocho (8) del referido mes y año, ni los días no laborables o no hábiles para interponer el recurso, los cuales eran cinco (5) y seis (6) de febrero por ser fin de semana.

e. En el presente caso, la sentencia recurrida, según lo expresa la copia de la Certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, fue retirada por ventanilla del referido tribunal por el recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil veintidós (2022), lo cual vale como notificación de la misma.

f. En este sentido, el ahora recurrente señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha; mientras que el presente recurso de revisión fue depositado por el recurrente vía el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, el quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). En virtud de que el plazo para depositar el recurso de revisión en materia de amparo vencía el día nueve (9) de febrero del citado año y este fue depositado el día quince (15) de febrero, este tribunal colige que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que exige el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneo.

g. Además, en casos con supuestos fácticos similares este órgano colegiado ha decidido que no procede pronunciarse sobre el fondo del recurso cuando este ha sido inadmitido por extemporaneidad. A ese respecto, en su sentencia TC/0242/15, de veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

[...] en ocasión del recurso de revisión de sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas.

h. En virtud de los argumentos esgrimidos por este colegiado constitucional en el caso específico, al comprobarse que el recurso de revisión de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Domingo Gil.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: ORDENA que esta sentencia sea comunicada, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, y a la parte recurrida, señora Jersy Joniris Heredia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEZL

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional que declaró inadmisibles por falta de objeto la acción de amparo interpuesta por Claudio Marcelo Urrutia Herrera, en razón de la existencia de otra vía judicial más efectiva para obtener la pretensión del derecho invocado.

2. La mayoría de los jueces que integran este Colegiado hemos concurrido en declarar inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión, sobre la base de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de cinco días y hábiles francos para la interposición del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de amparo, la fecha en que fue retirada por ventanilla la sentencia recurrida en la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional.

3. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al computar en cumplimiento de las reglas de debido proceso prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 (LOTCP), en el plazo de cinco (5) días francos y hábiles¹ con base en el citado retiro por ventanilla, acción procesal que es distinta y contraria conforme a la referida norma, a la notificación de la sentencia recurrida para la activación del inicio del cálculo de dicho plazo; razón que me conduce a exponer determinadas consideraciones.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CUESTIÓN PLANTEADA CONDUCE A QUE, EN EL FUTURO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESTABLEZCA QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO NO EMPIEZA A CORRER, SINO A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA CONFORME LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO A QUIEN HACE USO DEL DERECHO DE RECURRIR, DEBIDO A QUE NADIE SE EXCLUYE ASÍ MISMO DE SU PROPIO PROCESO.

4. Los argumentos expuestos por este tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

e) En el presente caso, la sentencia recurrida, según lo expresa la copia de la Certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, fue retirada por ventanilla del referido tribunal por el recurrente, señor Claudio

¹ Precedentes TC/0080/12 y TC/0071/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcelo Urrutia Herrera, en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil veintidós (2022), lo cual vale como notificación de la misma.

f) En este sentido, el ahora recurrente señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, fue puesto en condiciones de recurrir desde la referida fecha; mientras que el presente recurso de revisión fue depositado por el recurrente vía el Centro de Servicio Presencial, Edificio Corte Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, en fecha quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022). En virtud de que el plazo para depositar el recurso de revisión en materia de amparo vencía el día nueve (9) de febrero del citado año y este fue depositado el día quince (15) de febrero, este tribunal colige que el recurso de revisión fue interpuesto fuera del plazo de los cinco (5) días que exige el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por lo que deviene en inadmisibles por extemporáneos.

(...) h) En virtud de los argumentos esgrimidos por este colegiado constitucional en el caso específico, al comprobarse que el recurso de revisión de amparo fue presentado fuera del plazo legalmente previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, contra la Sentencia núm. 447-02-2022-SCON-00021, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil veintidós (2022), el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneos.”

5. Las consideraciones transcritas indican que este colegiado apreció la notificación de la sentencia recurrida tomando como punto de partida la fecha del retiro de la misma en la Secretaría del Tribunal, basándose en el precedente establecido en la Sentencia TC/0242/15, del 21 de agosto del año dos mil quince (2015), que dispone: [...] *en ocasión del recurso de revisión de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia jurisdiccional conocido y fallado mediante Sentencia TC/0395/14, el Tribunal añade que: Mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo [...] al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición [...] [con la declaratoria de inadmisibilidad se salvaguarda] el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de “situaciones jurídicas consolidadas.

6. La regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo, fijando en forma concreta el procedimiento a seguir por quien debe hacer uso de la vía recursiva.

7. En efecto, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que el “recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación²”.

8. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g, este colegiado ha precisado lo siguiente:

(...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su

² Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio (...).”³

9. La premisa de la que debemos partir –al analizar este tema– es que el derecho de recurrir es también una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien el derecho al recurso, como todos los derechos fundamentales, admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece la Constitución, es decir, mediante una ley que respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad⁴.

10. Desde la teoría normativista se afirma que toda norma tiene –al menos– un supuesto y una consecuencia jurídica, de forma tal que si la primera se produce se aplican las sanciones previstas.

11. En efecto, el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11 regula dos cuestiones trascendentes del recurso de revisión de amparo: (i) el plazo de cinco (5) días para interponerlo y (ii) el punto de partida del referido plazo.

12. Como se evidencia, el plazo inicia a computarse tras la notificación de la sentencia que ha de atacarse, no tras su conocimiento. Esto se explica porque

³ Sentencia núm. 1104/01, del 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0155/13 del 12 de septiembre, párrafo 9.1.2, pág. 8.

⁴ Constitución dominicana, Art. 74.2: *Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el concepto de notificación –en el ámbito procesal– tiene un alcance normativo que solo la ley orgánica puede regular, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, *es la ley la que puede establecer cuáles son los requisitos –positivos y negativos –que deben darse para su ejercicio.*

13. La afirmación anterior sirve de base para sostener que, si el supuesto creado por la ley orgánica que rige los procedimientos constitucionales, en este caso, es la notificación de la sentencia, no es procesalmente válido partir de un acontecimiento distinto para extraer las consecuencias jurídicas aplicadas por esta sentencia, es decir, a partir de que *se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía* como se afirma en los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0239/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0156/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), que disponen: *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación; no menos cierto es que la finalidad de la notificación es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos, en los plazos establecidos en la Ley, en ese sentido si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, y ejerce la facultad del recurso, el plazo para el cómputo, empieza a correr desde el momento de ejercer el mismo; no obstante, deja de lado que la notificación no tiene por objeto únicamente colocar en conocimiento del recurrente la decisión que le ha sido adversa, sino también informarle sobre el plazo que tiene a su disposición para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la interposición de algún recurso.*

14. Sobre ese particular, Estévez Lavandier observa que *la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción⁵.

15. Del mismo modo, si bien las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no vinculan en modo alguno a este tribunal, es oportuno resaltar que la indicada corte había establecido, sobre la base del principio de que “nadie se excluye a sí mismo”, que:

(...) los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso (Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009). Este criterio había sido fijado ya en la Sentencia núm. 59⁶, Ter., oct. 1998, B.J. 1055, ratificado en sentencia de fecha 27 de abril de 2011, B.J. núm. 1205.

⁵ ESTÉVEZ LAVANDIER, N., (201), *Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Ed., Editora Corripio. Pág. 683.

⁶ En la indicada sentencia dicha corte estableció lo siguiente: (...) que el acto de notificación de la sentencia impugnada, que alega la recurrida puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación, fue diligenciado por la ministerial Clara Morcelo, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, el 11 de mayo de 1998; Considerando, que habiendo sido los recurrentes quienes notificaron la sentencia impugnada, el plazo para ejercer el recurso de casación comenzó a correr en contra de la recurrida, Talleres Cima, C. por A. y no contra ellos, en vista que nadie se excluya con su propia notificación; que para que el plazo se iniciara en contra de los recurrentes era necesario que la recurrida le hubiera notificado la sentencia impugnada, por lo que al no haber constancia en el expediente de que esa notificación se hubiere realizado, ni haber alegado la recurrida que lo hizo, el recurso de casación fue interpuesto cuando todavía no se había vencido el plazo para la interposición del mismo, por no haberse iniciado, razón por la cual la inadmisibilidad que se propone carece de fundamento y debe ser desestimada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. No obstante el razonamiento anterior, más recientemente la indicada corte varió su criterio asumiendo una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión en las circunstancias expuestas; ello se evidencia en la Sentencia núm. 0138/2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), en la que reafirmó el criterio que sostuvo en la Sentencia núm. 1336, del veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017), sobre la base de que:

(...) el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación; que dicha postura ha sido asumida también por el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en su decisión TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013.

17. Para el suscribiente de este voto, la variación de criterio que ha operado en la jurisprudencia de dicha corte constituye una involución procesal, cimentada en el precedente vinculante desarrollado en las Sentencias TC/0239/13 y TC/0156/15 que, por igual, contienen una solución contraria al principio de favorabilidad aplicable al titular del derecho, conforme lo previsto en el artículo 74.4 de la Constitución de la República, y su desarrollado legislativo en el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 137-11 que establecen:

Artículo 74.4: Principios de reglamentación e interpretación. (...) 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Artículo 7.5: Principios Rectores (...) 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. En consecuencia, deducimos que la interpretación dada por este colegiado, infiriendo que la parte recurrente tiene conocimiento de la sentencia recurrida, no es la que más favorece al recurrente y, por tanto, esta decisión desconoce los citados principios de interpretación y aplicación de los derechos y garantías fundamentales.

19. Por estas razones sostenemos que este tribunal, vía interpretación, está mutando la ley orgánica que regula los procedimientos constitucionales, creando nuevas condiciones en la que se considera realizada la notificación de la sentencia, es decir, a partir de que se tiene conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía, pasando a derivar una sanción procesal no prevista, como hemos dicho, por el artículo 95 de la LOTCPC.

20. Ahora bien, quien expone estas líneas no es ajeno a que el punto de partida del plazo de la notificación de la sentencia pudiera ser, en lo adelante, uno de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los temas objeto de reforma de la nuestra ley orgánica, en aras de consensuar las condiciones en las que se considera válida la práctica de la notificación, sin embargo, hasta tanto las disposiciones previstas en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 no sean modificadas, no debería admitirse, el conocimiento de la decisión –por cualquier vía –como una actuación procesalmente válida.

21. Del mismo modo, es importante destacar que el objetivo de la notificación es que a la persona a quien se notifica tenga pleno conocimiento de lo resuelto, para que pueda hacer uso de los mecanismos recursivos disponibles para proteger sus intereses.

22. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmita con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento.
2. Que contenga los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes.
3. Que advierta suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.

23. Vistos los principios anteriores y al verificar la copia de la Certificación emitida por la secretaria general de la Jurisdicción de Niños, Niñas, y Adolescentes del Distrito Nacional, que da fe de que la decisión recurrida fue retirada por ventanilla del referido tribunal por el recurrente, señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera, en fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil veintidós (2022), pudimos comprobar que la misma no cumple con los principios citados anteriormente, al no especificar lo relativo al plazos para recurrir, por consiguiente, este tribunal no debió considerar la mencionada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha del retiro de la decisión recurrida como procesalmente válida para inadmitir el recurso de revisión de amparo.

24. Por todo lo expresado, como suscribiente del presente voto somos de opinión, que en el futuro este Colegiado debe circunscribirse a las normas procesales que establece la Ley núm. 137-11 y que determinan el cómputo del plazo con base en la fecha consignada en el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de evitar vulnerar los derechos fundamentales de quienes acuden al sistema de justicia constitucional, pues podría darse la situación de que se declare inadmisibile un recurso tomando en consideración la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia por cualquier medio, pero sin que repose en el expediente la notificación de la sentencia recurrida, caso en el que debería admitirse el recurso y conocerse el fondo por no haber comenzado a correr el indicado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

III. CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, en el futuro, en la solución de supuesto fáctico como el resuelto en esta decisión, el tribunal debe establecer que el plazo para la interposición del recurso no empieza a correr, sino a partir de la notificación de la sentencia a quien hace uso del derecho de recurrir, en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna y el artículo 7.5 de la citada Ley núm. 37-11.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer las consideraciones que sirven de fundamento a mi voto disidente en el presente caso.

I. La decisión del Tribunal y su fundamento

Como puede apreciarse, mediante esta decisión el Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad del recurso de revisión que, en materia de amparo, fue interpuesto por el señor Claudio Marcelo Urrutia Herrera contra la sentencia 447-02-2022-SCON-00021, dictada el 25 de enero de 2022 por la Sala Civil del Segundo Tribunal de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

El Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, es decir, por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la ley 137-11, texto que establece un plazo de cinco días para recurrir en revisión las sentencias dictadas en materia de amparo. Para fundamentar su decisión el Tribunal consideró: (i) que la sentencia recurrida había sido retirada “por ventanilla” por el recurrente; (ii) que ese retiro valía notificación; y (iii) que, de ese modo, el recurrente había sido puesto en condiciones de recurrir dicha sentencia desde la fecha misma del señalado retiro.

Luego –y tomando en consideración esos criterios–, el Tribunal procedió a realizar una sencilla operación matemática: comprobar que entre la fecha del retiro por ventanilla de la sentencia (1 de febrero de 2022) y la fecha de la interposición del recurso de revisión (15 de febrero de 2022) había transcurrido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un plazo mayor al de cinco días (francos y hábiles, según la jurisprudencia del Tribunal) que prescribe el mencionado artículo 95.

No obstante, el asunto no parece tan simple, como veremos a continuación.

II. Fundamento de mi voto disidente

Aceptar los criterios que sirvieron de fundamento a la presente decisión, sería asumir el criterio de la inutilidad de las notificaciones para hacer correr los plazos recursivos, y que, por tanto, el conocimiento que tenga una de las partes en litis de una decisión opera en su contra en este sentido, sin que la parte adversa tenga que molestarse con la notificación. Siendo así, la notificación pierde, a este respecto, el valor que la jurisprudencia y la doctrina jurídica le han otorgado.

Sin embargo, ello es contrario el principio procesal de que **nadie se excluye a sí mismo**, a partir del cual la jurisprudencia ha considerado que para hacer correr un plazo contra alguien (parte o no en un proceso), la decisión susceptible de recurso ha de ser notificada a aquél contra quien se invoca la inadmisibilidad o, al menos, pronunciada en su presencia. Así lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia cuando sostiene el siguiente criterio:

Los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quien corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que ésta se pronuncia, si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificación es realizada por ella, pues esa notificación no puede ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo una vía de recurso⁷.

De ello se concluye que si la notificación de la sentencia no opera contra aquel a cuyo requerimiento ese acto procesal se ha hecho, resulta evidente que el conocimiento de la sentencia tampoco produce ese efecto, porque es más que obvio que quien hace notificar la sentencia la conoce.

Hay que agregar, además, que la notificación de las sentencias está a cargo de un oficial judicial con reconocidas atribuciones legales, por lo que la mera entrega de la sentencia por un empleado judicial cualquiera no sufre los requerimientos legales en este sentido. Para que esa “mera entrega” sea válida como notificación, debe realizarse una modificación legal que así lo disponga.

Como constancia de que así lo cree el propio Tribunal Constitucional –lo que constituye una contradicción con los criterios establecidos en esta sentencia–, cuando este órgano constitucional procede a verificar si los plazos recursivos se han cumplido, procede a hacer el cómputo **a contar de la notificación (mediante acto de alguacil) de la sentencia que se recurre, sin procurar averiguar si la parte que recurre conocía o no la decisión impugnada.**

Así lo estableció el Tribunal –aunque en otros términos– en la sentencia TC/0617/17⁸, en la que afirmó, de forma clara y categórica lo siguiente:

*La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, **contados a partir de la notificación de la sentencia**, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la*

⁷ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 11 de febrero de 2009, núm. 20, BJ 1179. (Las negritas y el subrayado son míos).

⁸ Sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie se cumple este requisito, en razón de que no hay constancia de la notificación de la sentencia, de lo cual resulta que el referido plazo no ha comenzado a correr⁹.

Y más recientemente lo dijo así en la sentencia TC/0024/20¹⁰:

En este sentido es preciso señalar, en primer orden, en cuanto al plazo para interponer el recurso de revisión, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

*En la especie, no consta en el expediente que la Resolución núm. 2017-409 haya sido notificada, por lo que debe entenderse que el presente recurso cumple este requisito, de lo cual resulta que **el referido plazo no ha comenzado a correr** [...]”¹¹.*

Más claro y evidente aún: en numerosas decisiones el Tribunal ha afirmado que si la parte recurrente ha interpuesto su recurso antes de habersele notificado la sentencia recurrida, el plazo no comienza a correr, pese a la entrega de la sentencia (de otra manera no podía ser), pues sólo si la conocía podía notificarla. En este caso el Tribunal ha considerado que el **plazo sigue abierto**. En la sentencia TC/0250/18¹² el Tribunal lo expresó así:

*En el caso que nos ocupa, pudimos constatar que en el expediente **no existe constancia de notificación** a las partes de la Resolución núm.*

⁹ Las negritas y el subrayado son míos.

¹⁰ Sentencia de 6 de febrero de 2020.

¹¹ Las negritas son mías.

¹² Sentencia de fecha 30 de julio de 2018.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*4632-2014, mientras que el recurrente, señor Rafael Pichardo García, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida resolución núm. 4632-2014, el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), por lo que, a los fines, no podemos determinar con exactitud el plazo transcurrido, razón por la cual **el plazo legal** dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, **debe considerarse que aún sigue abierto**, cuestión que sufraga a favor del recurrente¹³.*

Todo lo indicado revela que el Tribunal Constitucional contradice, sin reconocerlo, esos precedentes, lo que significa que en la especie erró en su decisión. Y es que en el presente caso no se configuran los presupuestos que sirven de base para declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión. Por tanto, otra debió ser la decisión

Firmado: Domingo Gil, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹³ Las negritas son más.